

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto:	711
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00142-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE CATÓLICO
Demandante:	FREDY ROMERO RINCÓN.
Demandado:	MARTHA CECILIA MOSQUERA GIL
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación entre los cónyuges y que configuran los hechos constitutivos de la causal que alega, determinando claramente la fecha en que se dio la aludida separación definitiva de los cónyuges (Art. 82 del CGP).
2. Aclarar el hecho 3° de la demanda, pues el mismo no resulta claro ni coherente con el proceso que se está adelantando, pues se hace referencia a que el matrimonio se *disolvió* por mutuo acuerdo entre las partes; deberá aclararse si se refiere a la *separación definitiva de los cónyuges* o si se refiere a la *disolución del vínculo por Escritura Pública o por sentencia judicial*.
3. Deberá especificar a qué municipio corresponden las direcciones reportadas de partes y testigos.
4. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citada la demandada, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP, y conforme a la lealtad procesal que debe obrar

en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEÓN BELALCÁZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr. Franklin Torres Cabrera, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar a la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA GIL, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos de la demandada, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo de la mencionada, informando si han intentado localizarla en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor FREDY ROMERO RINCÓN en contra de la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA GIL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ con TP 30.970 del CSJ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

1.